

• 28 de marzo de 1985.

Ingeniero  
Arturo D. Melo S.  
Director General del  
Instituto de Recursos  
Hidráulicos y Electrificación  
E. S. D.

Señor Director General:-

A continuación me permito absolver la consulta que se sirvió formularme en su oficio DAL-72-85 fecha da 14 del corriente, respecto de la improbación hecha por la Dirección de Auditoría de la Contraloría General en la entidad en digno cargo, a los contratados por servicios técnicos personales o profesionales sin la aprobación previa de la Presidencia de la República.

Explica usted que tal improbación se funda en una circular cuya copia no ha podido obtener, en la que se imparten instrucciones en tal sentido.

Para contar con mayores elementos de juicio, me comuniqué con el Lic. Carlos Vallarino, Director de Auditoría de la Contraloría en esa institución, quien me manifestó que la medida le fue comunicada en circular No.39 de 29 de diciembre de 1983, emanada por el Lic. Justino Rangel Z., a la sazón Director de Auditoría de la Contraloría General de la República. En la misma se reproduce Nota Circular de 14 de diciembre de 1982, dirigida al señor Contralor General por el entonces Ministro de la Presidencia, Dr. Gabriel Castro S., en la cual efectivamente comunicó que por instrucciones del Excelentísimo Señor Presidente de la República, los contratos por servicios profesionales "deberán ser

aprobados" por el Ministro de la Presidencia y que se habían girado instrucciones al Contralor General de la República para que a partir del 10. de enero de 1983, de no cumplirse con lo anterior, procediese "a su anulación".

Pienso que la medida anterior, en su oportunidad, debió obedecer posiblemente a medidas de austeridad y de control del gasto público en una época en que el Consejo de Gabinete tenía competencia para aprobar el presupuesto del sector público.

Sin embargo, al cesar dicha competencia y adscribirse la misma a la honorable Asamblea Legislativa, esta actividad debe ceñirse a las normas sustantivas imperantes sobre el particular. Así, la Ley 2 de 1985 en sus artículos 124, 125 y 136, partituye normas que limitan, en cierta medida, las facultades de las entidades públicas en materia de contratación de personal, a saber:-

"Artículo 124.- Aquel personal que preste servicios en Entidades Públicas mediante contrato, cuyas funciones correspondan a un cargo dentro del Presupuesto de la presente vigencia, no podrá mantener su relación mas allá del 30 de junio de 1985.

A partir de la vigencia del presente Presupuesto ese personal, cuando sea necesario en el servicio público, podrá ser incorporado a la estructura de personal de la respectiva entidad pública, a través del correspondiente Decreto de Nombramiento, sujeto a la tramitación establecida en el Artículo 122 de la presente Ley. Igual medida se tomará con el personal designado como eventual, que actualmente presta servicios como tal en el Sector Público."

"Artículo 125.- Las asignaciones para 'Sueldos de Personal Transitorio', se utilizará exclusivamente para el nombramiento de personal con funciones administrativas y en oficios diversos por un período no mayor de seis (6) meses sin interrupción, no podrán renovarse dentro de la misma vigencia fiscal".

"Artículo 136.- Los contratos o gastos destinados a información y publicidad en el país o el exterior, deberán ser autorizados por el Ministerio de la Presidencia".

Estas normas, por estar contenidas en una Ley que regula en forma integral la materia presupuestaria y por ser congruentes por lo establecido en el artículo 264 de la Constitución Política, introduce reformas a las leyes anteriores y tienen prioridad en su aplicación con arreglo a lo establecido en los artículos 13, 14, ord. lo., y 36 del Código Civil.

Es evidente que ello no supone una derogación de los artículos 17, literal i, y 21, literal m, del Decreto de Gabinete 235 de 1969, orgánico del I.R.H.E., que como usted bien señala faculta al I.R.H.E. para celebrar los contratos en referencia. Desde luego que hay que compatibilizar el ejercicio de las facultades conferidas en estas últimas normas con lo establecido en las otras leyes pertinentes, como es la que aprueba el presupuesto, la Ley 3 de 1977, el Decreto Ejecutivo No. 105 de 1983 y otras que establecen requisitos adicionales por razón de la cuantía de la contratación.

Aunque estoy de acuerdo con usted en que un reglamento del Organo Ejecutivo no puede derogar una ley formal o un Decreto con valor de Ley; y que, por tanto, mediante una circular no puede alterarse el ordenamiento jurídico creado por normas jurídicas de dignidad superior, estimo también que debe existir coordinación entre todas las entidades de la Administración Pública, en los términos instituidos por el artículo 2 de nuestra Carta Política, especialmente cuando así lo requieren las circunstancias.

Por todo lo anterior, considero que en los términos expresados, el I.R.H.E. está facultado para celebrar contratos para la prestación de servicios técnicos y profesionales, dentro de las limitaciones y de acuerdo a los procedimientos instituidos por las referidas normas legales.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

dc.b.